

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número noche, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley derogando el párrafo 1.º del artículo 160 del Código de Justicia Militar autorizada por la Ley de 25 de Junio de 1890. —Página 190.

Real decreto declarando condecoración oficial la Medalla conmemorativa de la batalla de Chiclana. —Página 190.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al General de división de la Sección de Reserva del Ejército don Luis Espelleta Contreras. —Página 190.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad de Belchite, Fonsagrada, Murias de Paredes, Pastrana y Vique, a D. Ambrosio López Salazar y Arcos, D. Millán Hernández Monje, don Laureano Morejón y del Valle, D. Manuel Ortega y Bassa y D. Julio Salinas Romero, respectivamente. — Páginas 190 y 191.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que la venta por mayor de bacalao, sea ó no exclusiva, debe seguir figurando en la clase primera de la tarifa 1.ª de las unidades al vigente Reglamento de industrial. —Página 191.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la fundación benéfico docente instituida en Lefona (Viscaya) por D. José Antonio de Ondán. — Páginas 191 y 192.

Otra disponiendo se den las gracias a don J. O. Cebrián, español residente en San Francisco de California, por los importantes donativos que ha hecho de libros y material de enseñanza al fomento de la cultura popular en nuestro país. —Página 192.

Otra disponiendo no se provea la Cátedra de Literatura y Lengua castellana del

Instituto de Albacete, anunciada a concurso por Real orden de 13 de Junio último. —Página 192.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos numerarios que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican. —Página 192.

Otra nombrando Delegados oficiales en el VI Congreso internacional de Electrológica y Radiología médica que se celebrará en Lyon el 27 del actual a D. Luis Ojeda, D. Celedonio Galakagud y D. Joaquín Decref. —Página 192.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que para la designación de Vedores a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 29 de Mayo del año actual, sea indispensable en lo sucesivo como requisito previo que las entidades a quienes se autoriza para su nombramiento lo soliciten de este Ministerio, el cual con los informes que estime convenientes concederá ó no la facultad de nombrar Vedores. — Páginas 192 y 193.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Miralles contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid a inscribir una escritura de préstamo hipotecario. —Página 193.

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado. — Nota de los pueblos y administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer. —Página 194.

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO. — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. —Página 194.

GOBERNACIÓN. — Inspección general de Sanidad exterior. — Anunciando que en Dakar (Africa-Occidental) han vuelto a

producirse casos de peste, existiendo epidemia de peste murina. —Página 196.

Idem haberes reproducción casos de cólera en Manila (Filipinas). —Página 196.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Anunciando que D. José Trapá firma parte, en concepto de Vocal, del Tribunal de oposiciones para proveer la Cátedra de Harmonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación. —Página 196.

Nombrando Catedrático numerario de Farmacia práctica y legislación relativa a la Farmacia de la Universidad Central a D. Eduardo Esteban y Ferrnades Caballero. —Página 196.

Rectificando la Real orden de 7 del actual relativa al nombramiento de Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera a favor de don Ramón del Alcazar y Salta. —Página 196.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio. —Página 196.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. — Rectificando al anuncio de 2 del actual relativo a la convocatoria para proveer en turno de estas la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón. —Página 196.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Servicio Central de Puertos y Faros. — Declarando la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Julio de 1907 a la Compañía minera Bilbao-Santander para construir un muelle embarcadero en la margen izquierda de la ría del Astillero (Santander). —Página 196.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Compañía del ferrocarril de Olot a Gerona y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid. — SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTE. — SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. — Páginas 19 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el párra-
fo 1.º del artículo 160 del Código de Jus-
ta Militar, autorizado por la Ley de 25
de Junio de 1890.

Art. 2.º De los negocios judiciales de
carácter civil que se promuevan en la
ciudad de Ceuta y su término municipal
conocerán los Tribunales ordinarios,
creándose para la primera instancia un
Juzgado civil con categoría de asenso,
consignándose en la ley general de Pré-
supuestos los recursos necesarios para su
sostenimiento.

Dicho Juzgado dependerá de la Audien-
cia Territorial de Sevilla, cuyo Tribunal
conocerá en segunda instancia de los re-
cursos de apelación, y contra sus resolu-
ciones podrá interponerse el recurso de
casación ante el Tribunal Supremo de
Justicia, con arreglo á los preceptos del
título XXI de la vigente ley de Enjuicia-
miento Civil.

Art. 3.º No se ejercerá en la Plaza de
Ceuta la jurisdicción criminal por los
Tribunales ordinarios en los mismos ca-
sos y circunstancias que en la Península,
en tanto que las Cortes no modifiquen el
artículo 159 del Código de Justicia Mi-
litar.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y
Justicia se procederá á designar todos
los funcionarios adscritos á dicho Juzga-
do, con arreglo á las disposiciones que
rigen para todos los de la Península, dis-
frutando aquéllos de la misma compen-
sación por residencia de los demás fun-
cionarios civiles que prestan sus servi-
cios en aquel territorio.

Art. 5.º La justicia municipal en la
ciudad de Ceuta y su término municipal
estará á cargo de los funcionarios y Tri-
bunales determinados en la Ley de 5 de
Agosto de 1907, los cuales, tan pronto
como se establezca el Juzgado de prime-
ra instancia, se nombrarán, constituirán
y acuarán con arreglo á las prescrip-
ciones de la citada disposición legislativa,
sometiéndose á su conocimiento aquellos
asuntos á que hace referencia el artícu-

lo 18 de dicha ley y los demás de carác-
ter civil que las disposiciones vigentes
encomiendan á los Jueces municipales,
sin que puedan conocer de los asuntos
criminales en tanto que no se acuerde
por una ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á
regir el día 1.º de Enero de 1915.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las
disposiciones que se opongan á la ejecu-
ción de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los asuntos civiles que estén en trámi-
te de primera instancia ante las Autori-
dades que al ponerse en vigor esta ley
ejercen la jurisdicción en el territorio á
que aquélla se refiere, pasarán á los Tri-
bunales ordinarios en el estado en que se
enueven para su conocimiento y reso-
lución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Santander á veintituno de Ju-
lio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por la ciu-
dad de Chielana de la Frontera, y para
conmemorar y perpetuar el recuerdo de
la gloriosa batalla que en 5 de Marzo de
1811 se libró en dicha ciudad entre nues-
tras tropas y las francesas, la más impor-
tante del Sitio y heroica defensa de Cádiz
en la guerra de la Independencia
nacional.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración
oficial la Medalla conmemorativa de la
batalla de Chielana, según el modelo
aprobado por Real orden de 13 de Fe-
brero de 1815, acuñada en oro, plata y
bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otor-
gada á los descendientes de los caudillos
de aquella jornada y á cuantos hayan
elaborado de algún modo á la conme-
moración de ella, concediéndola el Pre-
sidente del Consejo de Ministros á pro-
puesta de la Junta del Centenario.

Art. 3.º Dentro de las condiciones an-
teriores usarán la medalla de oro los
Miembros de la Real Familia española,
los Ministros y ex Ministros de la Corona,
los Senadores del Reino y los Dipu-
tados á Cortes, los Generales y Jefes con
categoría de Coronel del Ejército y de la
Armada, el Teniente Coronel primer Jefe
del Batallón Cazadores de Chielana, nú-
mero 17; los Prelados, los Jefes Superio-

res de Palacio, los Diputados provincia-
les de Cádiz, los Alcaldes y ex Alcaldes
de Cádiz, San Fernando y Chielana, los
Académicos de las Reales de la Historia,
Española y de San Fernando, las Auto-
ridades Superiores de la provincia de
Cádiz y de la Región y los individuos de
la mencionada Junta del Centenario.

Usarán la Medalla de plata los descen-
dientes directos de los demás héroes de
aquella jornada; los Jefes y Oficiales del
Ejército y de la Armada, los Concejales
del Ayuntamiento de Chielana, los miem-
bros de las Asociaciones andaluzas esta-
blecidas en España ó en América que ha-
yan contribuido al mayor esplendor de
esta conmemoración y los funcionarios
públicos que, no teniendo derecho á la Me-
dalla de oro, disfruten de categoría igual
ó superior á la de Jefe de Negociado.

Usarán la Medalla de bronce todas las
personas que teniendo las condiciones
expuestas, no estén incluidas en las cate-
gorías anteriores y á ello se hayan hecho
acreedores, á juicio de la Junta, y los in-
dividuos del Ejército y Armada que ha-
yan concurrido á las fiestas del Cente-
nario.

Art. 4.º Los certificados que acrediten
el derecho á usar esta condecoración, es-
tarán sujetos á la ley del Timbre en sus
artículos 28 y 30, respectivamente.

Dado en Santander á veintituno de
Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo
de Administración de la Caja de huérfa-
nos de la Guerra, al General de división
de la Sección de Reserva del Ejército don
Luis Espeleta Contreras.

Dado en Santander á veintituno de Ju-
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con
sujeción á lo dispuesto en la regla 3.º
del artículo 803 de la ley Hipotecaria, ha
tenido á bien nombrar para el Registro
de la Propiedad de Belshite, de cuarta
clase, á D. Ambrosio López Salazar y
Arcos, que sirve el de Medina del Campo, y re-
sulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, á D. Millán Hernández Monje, que sirve el de Gaudín, y resulta el único solicitante, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murias de Paradas, de cuarta clase, á D. Laureano Morejón y del Valle, que es electo del de Oñete, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pastrana, de cuarta clase, á D. Manuel de Ortega y Baeza, que sirve el de Lerma, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viver, de cuarta clase, á D. Julio Salinas Romero, que sirve el de Ternel, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitiendo á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente formado á instancia de D. Federico Heredia y D. Ramón Morgade, matriculados como vendedores por mayor de bacalao en Barcelona, pidiendo se cree un epígrafe en las tarifas de la Contribución industrial para la venta exclusiva de bacalao y pesca salada al por mayor en clase inferior de la primera de la tarifa 1.ª, en la que actualmente figura la referida industria, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Federico Heredia y D. Ramón Morgades, Síndico primero y Clasificador, respectivamente, del Gremio de vendedores al por mayor exclusivamente de bacalao en Barcelona, solicitaron por sí y en representación de los demás industriales que representan, en 9 de Marzo del pasado año, la creación de un epígrafe para la venta exclusiva de bacalao y pesca salada al por mayor en clase inferior á la primera de la tarifa 1.ª de Industrial, en la que actualmente figura dicha industria, por dedicarse sólo á la venta de ese producto, que califican de artículo de primera necesidad y de valor inferior á otros, como el cacao y el azúcar, comprendidos en el mismo número clase y tarifa en que está clasificado el bacalao.

»Que la Dirección General, previos los informes de las Delegaciones de Valencia, Alicante y Málaga, en los que se hace constar que, por lo general, los industriales simultanean la venta al por mayor de bacalao con otras salazones, azúcares y frutos coloniales, y que los que únicamente trafican con bacalao son en escaso número, como proveedores de otros vendedores por mayor que tributan como comerciantes por el número 38 de la tarifa 2.ª, ó vendedores por mayor de la clase primera de la tarifa 1.ª, propone la desestimación de la instancia de referencia, por no encontrar justificada la creación de un nuevo epígrafe, de conformidad con lo informado en casos análogos por este Consejo, y oponerse la petición al régimen y sentirlo en que se ha informado siempre la tributación por industrial.

»El Consejo ha examinado lo expuesto, y

»Considerando que las clasificaciones en la Contribución industrial, especialmente de los géneros de la tarifa 1.ª, no son de especificación y detalle, sino de agrupación, atendida la forma en que se

deseanuelven las industrias, como se comprueba con el examen de las diversas clases de la tarifa 1.ª:

»Considerando que sólo en los casos en que el desarrollo de la industria, las necesidades del comercio ó interés del Fisco, debe procederse á la modificación, amputación ó aclaración de los epígrafes contenidos en las tarifas, pues de lo contrario serían éstas extensísimas é interminables las modificaciones y reducción de cuotas, motivando confusiones perjudiciales y reclamaciones que en nada beneficiarían ni al comercio ni á la Hacienda, y

»Considerando que, á tenor de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de industrial para la clasificación y cuotas fundamentales respectivas, basta tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos contributivos ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en algún epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenecieran á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede desestimar la instancia de referencia, declarando que la venta por mayor de bacalao, sea ó no exclusiva, debe seguir figurando en la clase primera de la tarifa 1.ª de las unidades al vigente Reglamento de industrial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, para la clasificación de la fundación Escuela de Ondiz Agueshe, en Lejona, en dicha provincia:

Resultando que el día 8 de Junio de 1868, en la anteiglesia de Lejona, ante el Notario D. Ignacio de Arias, comparecieron el señor Alcalde é individuos que componían el Ayuntamiento de dicha anteiglesia, los señores Presbíteros, Curas y Beneficiados de la Iglesia parroquial de la misma, y los vecinos de la propia anteiglesia, y otorgaron la fundación de

primera enseñanza y Escuelas para niños y niñas en dicho pueblo, consignándose los bienes de dicha fundación y el patronato que había de regirle, cumpliendo la voluntad del fundador D. José Antonio de Ondiz y Goicochea, según testamento de dicho señor otorgado en la ciudad de México en 8 de Abril de 1854, y cláusula adicional del mismo:

Resultando que con fecha 22 de Junio de 1871, ante el Notario D. Pedro Vozmediano, los patronos de la fundación aceptaron una modificación propuesta en 21 de Junio de 1871 por D. José Ramón Aqueche y Aguirremota, que ofrecía aumentar la dotación de la fundación para el buen sostenimiento de la misma, pero siempre que se cumpliesen determinadas condiciones encaminadas á asegurar el capital fundacional; fijación de las asignaciones y gratificaciones de los Maestros de la institución, y se le reservara durante su vida ser uno de los patronos, y que á su muerte lo fuese su sucesor ó persona que él designare y los sucesores de éste en su día, y, por tanto, se modificó la fundación Ondiz en ese sentido:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la clasificación de la institución referida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por cuanto á este Ministerio se halla atribuido el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que dicha fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que está fundada con bienes suficientes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una institución benéfico docente que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que según lo establecido en la escritura fundacional de 8 de Junio de 1868, deben ser designados Patronos de la fundación el Alcalde de Lejona y el Cura párroco de su Iglesia, y además deberá formar parte del Patronato don José Ramón Aqueche, conforme á la modificación acordada en la escritura de 22 de Junio de 1871, debiendo el Patronato rendir anualmente cuentas al Protectorado, formar los presupuestos de la institución y demás obligaciones prevenidas en la Instrucción citada, puesto que no existe cláusula alguna en la escritura fundacional que les releve del cumplimiento de tal obligación:

Considerando que no constando de una manera cierta que se hallen constituidos á nombre de la fundación los valores que integran su capital, procede

que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, se constituya en inscripciones intransferibles á favor de la institución de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación benéfico docente, instituída en Lejona (Vizcaya) por D. José Antonio de Ondiz, con la modificación acordada por escritura de 22 de Junio de 1871.

2.º Que se nombre Patronos de la fundación el Alcalde de Lejona, al Cura párroco de su Iglesia y á D. José Ramón Aqueche, con la obligación de rendir cuentas y formar presupuestos, conforme á lo prevenido en la Instrucción vigente; y

3.º Que las dos inscripciones que posee la mencionada institución se constituyan en otras de carácter intransferible á favor de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Visto el generoso desprendimiento con que D. J. C. Cebrián, español residente en San Francisco de California, ha demostrado su amor á España, contribuyendo con importantes donativos de libros y material de enseñanza al fomento de la cultura popular en nuestro país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor, insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no se provea la Cátedra de Literatura y Lengua castellana del Instituto general y técnico de Albacete, anunciada á concurso por Real orden de 13 de Junio último, atendiendo á que no se han presentado aspirantes en condiciones legales, y que se anuncie al turno de provisión que corresponda de los establecidos en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, como previene el Real decreto de 16 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Habiendo fallecido en 10 e corriente D. Antonio Velázquez de Castro y Fossati, Catedrático numerario de la Universidad de Granada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Manuel Bedmar y Eduardo, D. Eduardo Lozano y Ponce de León, D. Francisco Javier Jiménez y Pérez Vargas, D. Marcelo Rivas Mateo, don Valentín Carulla Margenat y D. Manuel González Calzada, pertenecientes á las Universidades de Salamanca el primero y el último; de la Central, los segundo, tercero y cuarto, y de Barcelona el quinto, pasen á ocupar en el escalafón los números 35, 75, 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 11 de los corrientes y sueldo anual desde dicho día de 10.000 pesetas el primero, 10.000 pesetas el segundo, 9.000 pesetas el tercero, 8.000 pesetas el cuarto, 6.000 pesetas el quinto y 5.000 pesetas el sexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado los siguientes nombramientos de Delegados oficiales en el VII Congreso Internacional de Electrológica y Radiología médica, que se celebrará en Lyon el 27 del corriente, á los señores D. Luis Ojeda, don Celedonio Calatayud y D. Joaquín Deereff, con la subvención de 450 pesetas y 348 para gastos de viaje los dos primeros y sin retribución alguna el Sr. Deereff.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio la Asociación de almacenistas de Barcelona, el Sindicato de exportadores de vinos de Tarragona, Reus, Villafranca del Panadés; la Asociación gremial de Criadores y Exportadores de vinos y Cámara de Comercio de Málaga, y además, las Cámaras de Comercio de Burgos, Gerona, Jaén y Reus, solicitando se diosen aclaraciones al Real decreto de 29 de Mayo último, relativo á la organización y funcionamiento de los Veedores encargados de perseguir las adulteraciones y falsificaciones de los vinos; teniendo en cuenta que alguna de las entidades

anteriormente citadas hacen constar que han visto con agrado la finalidad que se persigue con esta disposición; examinadas las observaciones hechas y la provisión por el mencionado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la designación de Veedores á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 29 de Mayo último, será indispensable, en lo sucesivo, como requisito previo, que las entidades á quienes se autoriza para su nombramiento, lo soliciten de este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá ó no la facultad de nombrar Veedores.

2.º Que la obligación de los dueños de bodegas y almacenes y expendedores de vinos á demostrar la procedencia de los alcoholes, alcanza á la exhibición de documentos referentes al movimiento de aquéllos y cuantos otros puedan ser examinados sin infringir las disposiciones legales y especialmente el Código de Comercio, debiendo acudir el Veedor en los casos en que sea necesario, á solicitar la previa autorización de las Autoridades competentes; y

3.º Que respecto á las inspecciones en ruta, prevenidas en el artículo 9.º del citado Real decreto, no podrán realizarse cuando tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese contenido el vino, habiéndose, en su caso, bajo la inmediata responsabilidad del Veedor y quedando obligada la entidad de quien éste dependa, á satisfacer, si el vino reúne las condiciones legales, los daños y perjuicios que resulten al comerciante ó exportador por dicho acto de la toma de muestras en ruta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Miralles Prats, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdeadillos á inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en cuanto á uno de los pactos de la misma, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de 28 de Noviembre de 1913, autorizada por el Notario recurrente, se constituyó hipoteca sobre una mitad indivisa de finca urbana, propiedad de D. Mariano Pérez Carrero, en garantía del préstamo hecho por la Sociedad Jover y Compañía á dicho señor:

Resultando que la mencionada escritura contiene un pacto que á la letra dice así: «Quinto. El deudor D. Mariano Pérez se obliga solemnemente á no hacer contrato alguno sobre la mitad indivisa de la finca hipotecada que sea inscrito en el Registro de la Propiedad, mientras no esté completamente pagada la Sociedad acreedora del principal é intereses del préstamo consignado en esta escritura; y si en cualquier tiempo se formalizase algún contrato inscribible, desde aquel momento se considerará vencido el plazo de duración de este préstamo, y la parte acreedora podrá castigar en seguida por la vía ejecutiva el pago de su crédito é intereses»;

Resultando por presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad, el Registrador puso a nota siguiente:

«Inscrito el precedente documento en cuanto á la hipoteca en el tomo 795. libro 72, folio 237 finca 1538, inscripción 23; y no admitido por el que respecta al pacto en que el deudor se obliga solemnemente á no hacer contrato alguno sobre la finca hipotecada que sea inscrito en el Registro de la Propiedad, mientras no esté completamente pagada la Sociedad acreedora, del capital é intereses del préstamo consignado en esta escritura, por ser contrario al espíritu y tendencia de la ley Hipotecaria, y como tal nulo á los efectos de la inscripción»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso, pidiendo que se declare extendida dicha escritura con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, fundándose en las siguientes consideraciones: que el pacto cuya inscripción deniega el Registrador no es contrario á la Ley, ni á la moral ni al orden público, debiendo, portanto, estimarse válido; que los derechos concedidos por las leyes son renunciables si su renuncia no perjudica á tercero ó no es contraria al orden público, según preceptúa el artículo 4.º del Código Civil; y que según doctrina de esta Dirección General, sentada en las resoluciones de 3 de Mayo de 1884, 13 de Julio de 1905, 29 de Noviembre de 1907, 27 de Agosto de 1912 y 30 de Julio de 1913, el pacto ó prohibición temporal de enajenar, no es contrario á ningún precepto de la ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador adujo en defensa de su calificación que el pacto es ineficaz y la condición nula, fundándose en las siguientes consideraciones: que en cuanto al primer extremo, es de tener en cuenta el artículo 107 de la ley Hipotecaria, que declara ineficaz el pacto de no volver á hipotecar la finca hipotecada; que cuando la Ley declara ineficaz ese pacto prohibitivo de ulterior hipoteca, que implica una limitación impuesta al propietario, por ser contraria al espíritu del sistema hipotecario, con más razón ha de entenderse condenado con igual ineficacia el pacto de no enajenar la finca hipotecada, mucho más limitativo; que hoy no es de alegar la ley 67, título 5.º, partida V, que lo reconocía válido, por haber sido derogada por el Código Civil; que es de esencia del contrato de hipoteca la enajenación de la finca gravada vencido el plazo para su ejecución; que el criterio del Código Civil es el de nulidad de todos los pactos de no enajenar, ya perpetuos, ya temporales, que excedan del segundo grado, según se expresa en el artículo 785; que en cuanto al segundo extremo, nulidad de la condición, dicho pacto es opuesto á las leyes prohibitivas, contrariando el artículo 107 de la ley Hipotecaria, á la moral por hacer más

dura la condición del deudor, y al orden público por contrariarse el crédito territorial, que es de interés general de la sociedad; que es nula la condición al impedir su cumplimiento de la voluntad del deudor, caso previsto en el artículo 1.115 del Código Civil; que la condición es imposible, debiendo tenerse por no puesta, según dispone el artículo 1.116 del referido Código, por ser de esencia en la hipoteca la enajenación de la finca hipotecada; y, finalmente, que la renuncia al derecho de enajenar hecha por el deudor hipotecante es contraria al orden público, pues en atención al desarrollo del crédito territorial, es nuestro derecho positivo contrario á estos pactos prohibitivos;

Resultando que el Juez Delegado, declaró válida é inscribible la cláusula 5.ª de la referida escritura, por las siguientes consideraciones: que los contratantes pueden celebrar toda clase de pactos con fuerza de ley entre ellos, siempre que no fuesen contrarios á la Ley, á la moral ó al orden público; que el pacto discutido en este recurso, no impidiendo la formalización de contratos inscribibles, según se ve de su letra «y si en cualquier tiempo se formalizase un contrato inscribible...» no se opone al artículo 107 de la ley Hipotecaria; que se trata de una obligación á plazo, cuyo término es incierto en el sí y en el cuando, y que el Código sujeta á las mismas reglas de las obligaciones condicionales; que si bien parece que el cumplimiento de la condición depende en este pacto de la voluntad del deudor, y en tal caso, á tenor del artículo 1.115 del Código Civil ha de considerarse nula, no es de aplicar dicho precepto, que al establecer esa nulidad lo hace para cuando el cumplimiento ó incumplimiento de la condición implique eficacia ó ineficacia de la obligación, quedando constituido el deudor en árbitro de su existencia, y que la condición en la obligación del presente caso se refiere al vencimiento de ésta, y no á su validez, no pudiendo quejar el deudor árbitro de la efectividad de la misma;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando todos los fundamentos del mismo:

Vistos los artículos 4.º, 1.089, 1.115, 1.254 y 1.255 del Código Civil; 22, 65, 66 y 107, número 4.º, de la ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que si bien el artículo 1.255 del Código Civil autoriza á los contratantes para establecer en los contratos todos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, esto es, con tal que no sean contrarios á los que en general dispongan las leyes:

Considerando que en el pacto contenido en la escritura que ha dado lugar al recurso, por virtud del cual el deudor se obliga á no hacer contrato alguno sobre parte de la finca hipotecada que sea inscribible en el Registro de la Propiedad mientras no esté completamente pagada la Sociedad acreedora, se opone al principio de libertad de contratación que informa la legislación civil, y especialmente á lo dispuesto en el artículo 107, número 4.º, de la ley Hipotecaria, que permite en todo caso la constitución de segundas y posteriores hipotecas;

Considerando que aun en el supuesto de que la segunda parte de dicha cláusula pudiera estimarse aisladamente lícita, establecida, como lo está, en concepto de sanción de la prohibición consignada en lo principal de aquélla, le alcanza el defecto de que ésta adolece;

Esta Dirección General ha acordado re-

vocar la providencia apelada y declarar que el referido pacto contenido en la escritura objeto del recurso, es contrario á las prescripciones legales, no siendo por tanto inscribible.

Lo que con devolución del expediente

original comunico á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director General, José Jorro y Miranda. Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.130 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIES
6.299	150.000	Barcelona.	—Madrid.
20.451	60.000	Madrid.	—Madrid.
4.974	25.000	Madrid.	—Madrid.
15.751	3.000	Madrid.	—Madrid.
831	3.000	Badajoz.	—Murcia.
14.303	3.000	Cádiz.	—Madrid.
11.218	3.000	Barcelona.	—Barcelona.
696	3.000	Gijón.	—Línea de la Concepción.
20.938	3.000	Alicante.	—Línea de la Concepción.
1.063	3.000	Málaga.	—Madrid.
18.859	3.000	Barcelona.	—Barcelona.
4.064	3.000	Madrid.	—Madrid.
22.293	3.000	Campillos.	—Oviedo.

Madrid, 22 de Julio de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cándida Gangoso Garaas, Margarita Purificación Caballero Mingo, Adelaida Lozano Navajal, Ignacia Juana Martín Villas y Luisa Blasco Rosao, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Madrid, 22 de Julio de 1914. — P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Agosto de 1914.

Ha de constar de tres series de 5.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.737 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 1.500.....	30.000
1.411 de 300.....	423.800
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd. para los 99 nú.	

PREMIOS	PESETAS
meros restantes de la centena del premio segundo.....	.00
99 ídem de 300 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 400 íd. íd., para los del premio tercero.....	986
1.737	726.180

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose son respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y

desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Patronato instituido en Cádiz por D. Juan Apolaza y Goya, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia de la escritura otorgada en 31 de Marzo de 1772, ante el Notario de dicha ciudad D. Juan Zembrano, por D. Francisco Acedo del Olmo, quien haciendo uso del poder que para ello le había conferido D. Juan de Apolaza y Goya, instituyó un Patronato, disponiendo que de su renta, la décima parte, en concepto de premio de administración, fuese para los Patronos, cargo para el que nombró el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral; la mitad de otra décima se destinase para reparar y aumento de la fundación, y que las demás rentas se dividieran en dos partes iguales, aplicándose una de ellas á la celebración de misas, y la otra mitad se distribuya en siete partes iguales entre el Convinto Hospital de San Juan de Dios, para pobres mujeres enfermas, el Asilo de Nuestra Señora del Carmine, Hospicio de la Santa Caridad, la Casa de Niños Expósitos, la de recogidos llamadas de San Pablo, para la fábrica de la Santa Iglesia Catedral, y la séptima parte restante en limosnas para pobres vergonzantes de ambos sexos.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que el anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Patronato en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen su capital:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa

inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que si bien el patronato instituido en Cádiz por D. Juan Apolaza y Goya constituye una verdadera fundación, caracterizada como toda la de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, la exención concedida en las disposiciones mencionadas únicamente comprende aquellos bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á los Hospitales al Hospicio, á la Casa de niños expósitos, á la de Recogidas titulada de San Pablo y á las que se distribuyen en limosnas, por ser los fines realizados con ellas exclusivamente benéficos y estar expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no comprende á los demás bienes del patronato por el carácter piadoso que las misas tienen y en ajeno al concepto de beneficencia, habiéndose declarado por Real orden de 13 de Diciembre de 1911 están sujetos al pago del impuesto los bienes cuyas rentas se entregan á las fábricas de las iglesias; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato instituido en Cádiz por D. Juan Apolaza y Goya, pero sólo en cuanto á los bienes fundacionales cuya renta, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se entregan al Convento Hospital de San Juan de Dios, al de pobres mujeres enfermas denominado de Nuestra Señora del Carmen, al Hospital de la Santa Caridad, á la Casa de Niños expósitos, á la de Recogidas llamada de San Pablo, todas establecidas en dicha capital, y las que se distribuyan en limosnas, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre del Patronato instituido en Cádiz por D. Fadrique de Silla y Valcés, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad, D. Francisco Rendón, en 30 de Junio de 1670, por los albaceas testamentarios de D. Fadrique de Silla, haciendo uso del poder que para otorgarlo les había conferido, instituyendo en el mismo un Patronato, disponiendo que con los bienes que determinaban se diesen en primer término una dote para entrar religiosas á parienta pobre más cercana en parentesco del linaje del testador, y si quisiere tomar estado de casada se le entregase la renta entera de tres años que para ese objeto se señalaba; á los Patronos que nombraba

les concedía determinada cantidad por el deavolo y trabajo de la administración, con cargo también á las rentas de la institución, fundando también tres aniversarios de misas, disponiendo, por último, que el sobrante de las mismas se aplicase para limosnas en favor de pobres vergonzantes y para ayuda de rescate de cautivos;

2.º Una copia, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Agosto de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Patronato en cuestión.

3.º Una relación de los bienes que constituyen el capital del mismo, y

4.º Un testimonio librado por el Notario de Cádiz D. Luis Alvarez Osorio, en el que se inserta una copia de la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad en 22 de Julio de 1899, por la que se declaró responsable á D. Miguel Gaita el desempeño del patronato de la Obra pía fundada por D. Fadrique de Silla;

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen en el presente caso unidos al expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que si bien el patronato instituido en Cádiz por D. Fadrique de Silla constituye una verdadera fundación, caracterizada como toda la de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, la exención concedida en las disposiciones legales mencionadas únicamente comprende á los bienes del patronato, cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador se destinan á dotes y para limosnas, por estar la finalidad con ella realizada dentro del concepto que de la beneficencia da el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para ello en cuanto á las dotes el que á ellas tengan sólo derecho las doncellas pobres más cercanas de parentesco del linaje del fundador, como ya se ha declarado por Real orden de 28 de Julio de 1913 al resolver un caso análogo al presente:

Considerando con respecto á los bienes destinados á redención de cautivos que no ha lugar en cuanto á ellos de hacer declaración alguna, como se ha resultado entre otras por la Real orden de 20 de Abril de 1911, porque al no haberse instituido el expediente que determina el artículo 67, párrafo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es hoy desconocido el fin á que se aplica la parte de bienes á ese objeto destinada, según la intención del fundador:

Considerando en cuanto á aquellos cuyos productos invierten en los aniversarios de misas que á ellos tampoco les comprenda la exención por no estarlo en razón al carácter piadoso que tiene incluido en ninguno de los casos de exen-

ción declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato instituido en Cádiz por D. Fadrique de Silla, pero sólo en cuanto á los bienes fundacionales, cuyos productos en cumplimiento de la voluntad del fundador se aplican á dotes para doncellas y los que se distribuyan en limosnas, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910 sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Diego Barrios de la Rosa, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en 26 de Julio de 1707 ante el Notario de dicha capital D. Antonio de Pro por D. Diego Barrios de la Rosa, en el que instituyó una fundación, disponiendo que se distribuyeran en limosnas entre pobres y mujeres las rentas que se determinaba y que se dieran dos dotes de á 200 ducados para dos doncellas pobres para que contrajeran matrimonio, siendo preferidas las más honestas y virtuosas, y nombrando patronos de la fundación al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Diciembre de 1912, por la que se clasificó como institución de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á un fin benéfico de los determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la fundación instituida en Cádiz por D. Diego Barrios de la Rosa, que constituye una verdadera fundación caracterizada como toda la de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin que es exclu-

ativamente benéfico, ya que tanto las limosnas como las dotes para doncellas están dentro del concepto que de beneficencia expresa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D. Diego Barríos de la Ross, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, en Dakar (Africa Occidental) han vuelto á producirse casos de peste, existiendo epidemia de peste murina.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

Según telegrafía nuestro Ónani reproducense casos de cólera en Masilla.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En la Real orden de 5 del actual, publicada en la GACETA del 14 del mismo, aprobando la propuesta del Consejo de Instrucción Pública, sobre la constitución de nuevo Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Harmonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, aparece omitido el nombre de D. José Tragó, como Vocal, en concepto de Académico, del Tribunal referido, y se hace constar así, entendiéndose que el mencionado D. José Tragó forma parte del

expresado Tribunal en el indicado concepto de Vocal académico.

Madrid, 15 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

En virtud de concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Eduardo Esteve y Fernández Osballero, Catadrático numerario de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia de la Universidad Central, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, se declara vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en propiedad en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

RECTIFICACIÓN

Por Real orden de 7 de los corrientes, y en virtud de oposición, fué nombrado Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera con destino á la enseñanza de Dibujo lineal D. Ramón del Alcázar y Salata, y habiéndose dado un error al publicarse dicho nombramiento, apareciendo con el de Rafael, en vez del de Ramón, que es su verdadero nombre, se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 21 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Por orden de 21 del corriente mes y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Juan Medvedto Cuadrado y Frías á Mozo del Instituto general y técnico de Jerez.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del citado Reglamento.

Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de 21 del corriente mes, ha sido nombrado Bodel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, D. Alfonso Izquierdo y Arbiña, número 119 de los aspirantes aprobados, al que ha correspondido esta plaza por haber fallecido el número 118.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

En el artículo de 3 del actual, publicado en la GACETA del día 14, se convoca para proveer, en turno de cesantes, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón, consignando por error de copia que la vacante es de Con-

tabilidad, en lugar de decir que pertenece á Secretaría.

En su vista, esta Dirección General ha resuelto que se tenga dicho anuncio por reproducible, á contar de la publicación de éste en la GACETA, con la rectificación de que la vacante á proveer es de Auxiliar de Secretaría en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Madrid, 21 de Julio de 1914.—El Director general, Buñón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente de caducidad de la concesión de un muelle en la ría del Astillero, en Santander, y otorgada á la Compañía minera Bilbao-Santander por Real orden de 18 de Julio de 1907:

Vistos los informes del Consejo de Obras Públicas y del Consejo de Estado:

Resultando que se construyó dicho muelle después de varias prórrogas, sin que conste se autorizase su recepción y explotación:

Resultando que ordenado por el Gobierno Civil de la provincia la inmediata demolición del muelle, porque, según el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Santander, ofresen serio é inminente peligro por su mal estado de conservación, después de dar conocimiento á la Sociedad concesionaria, y denegar una prórroga que la misma solicitó, dicha Sociedad ejecutó la demolición ordenada:

Resultando que por considerarse incumplida la cláusula 9.ª de la concesión, que obligaba á la Compañía concesionaria á la conservación de las obras en perfecto estado de seguridad, se instruyó el expediente de caducidad de la concesión:

Considerando que por el artículo 105, en relación con el 69 de la ley de Obras Públicas, se declara que la caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario, lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general:

Considerando que la cláusula 13 de la concesión establece como caso de caducidad el incumplimiento de algunos de los que lo preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas y el Consejo de Estado, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Julio de 1907 á la Compañía minera Bilbao-Santander, para construir un muelle embarcadero en la margen izquierda de la ría del Astillero (Santander), con pérdida de la fianza constituida en garantía del cumplimiento de las condiciones con que fué otorgada la concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo remitir la Jefatura de Obras Públicas copia del resguardo de la fianza, para poder ordenar su ingreso en el Tesoro público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1914. El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Santander.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESSORES DE RIVADENEIRA»
Pasos de San Vicente, núm. 20